

Derecho Judío
Amparo ALBA

Universidad Complutense

“Moisés recibió la Ley en el Sinaí y la transmitió a Josué; Josué a los ancianos; los ancianos, a los profetas, y los profetas a los hombres de la Gran Sinagoga”

De esta concepción teocrática contenida en un tratado misnaico deriva toda la obra legislativa que se ha ido acumulando a lo largo de los siglos y que constituye la fuente del “derecho judío”.

En términos generales, podemos definir el derecho judío como el conjunto de leyes consignadas:

1. En el *Pentateuco* o *Ley Escrita (Torá she-biktav)* [es el llamado derecho mosaico o sináptico].

2. En la *Misná* o *Ley Oral (Torá she-bealpe)*, [cuya parte principal –*Halajá*– consiste en la codificación de costumbres prácticas y jurídicas derivadas de la Torá, que se ha ido formando en la tradición hasta el 200 d.C aproximadamente]

3. En el *Talmud* [inmenso conjunto de protocolos relativos a los debates jurídicos de las academias en torno a la *Misná*], y en las autorizadas decisiones rabínicas de la era postal-múdica (*responsa*, *tosafot*, *tacanot*, etc.), hasta llegar a los grandes legisladores medievales y sus codificaciones.

Podríamos afirmar, sin pecar de exageración, que la jurisprudencia judía estuvo presente de una forma muy patente en todas las manifestaciones culturales del judaísmo medieval: literatos, filósofos y científicos eran, ante todo, grandes conocedores del derecho rabínico e intérpretes de la Ley.

1. Denominación y clasificación de las leyes

Toda materia legal y casuística (en particular, la contenida en la *Misná*) lleva el nombre de *halajá*, con el que se alude a una “norma, regla de conducta y decisión legal” y, al mismo tiempo, al conjunto de leyes y tradiciones jurídicas.

Aunque, en principio, todas las leyes que regulan la vida del judío emanan de la voluntad divina, y son, por tanto, de carácter sagrado, la jurisprudencia rabínica distinguió varias clases de leyes, según su grado de santidad, su alcance, su forma, su origen, etc, y a ello responden los diferentes términos que se usan en hebreo para designar una ley: *mitzvá*¹,

¹ (pl. *mitzvot*) son los 613 preceptos religiosos contenidos en la Torá que el judío está obligado a cumplir; 248 son positivos (expresados en forma de mandato: “haz”) y 365 son negativos (expresados en forma de prohibición: “no hagas”)

*jukim*², *mishpat*³, *din*⁴, *torá*⁵...

Por otra parte, la forma tradicional de actuar, la costumbre, fue uno de los factores que más influyó en la formación del derecho y la jurisprudencia rabínica: las leyes consuetudinarias, de autoridad local, se conocen con el nombre de *minhaguim*. Además, las ordenanzas mediante las cuales los rabinos creaban a veces legislación nueva, sobre todo en la Edad Media, se llamaban *tacanot*.

La clasificación más autorizada de la ley judía es la establecida por Maimónides en las 14 divisiones de su *Misné Torá*, que constituye una agrupación de las leyes bíblicas y misnaicas; básicamente responde a la siguiente agrupación:

- a. *Leyes religiosas*, que abarcan los principios y dogmas generales del judaísmo, tales como el culto, la celebración de las fiestas, las normas de pureza...
- b. *Leyes civiles* relacionadas:
 - Con el derecho del individuo a la propiedad: forma de adquisición, participaciones, mano de obra, arrendamientos, herencias...
 - Con el derecho público: tribunales y procedimiento judicial, penas, tributos...
- c. *Leyes domésticas y sexuales*: matrimonio, divorcio, relaciones prohibidas...
- d. *Leyes dietéticas*: animales permitidos en la alimentación, preparación de los alimentos, matanza ritual, mezclas de alimentos...
- e. *Leyes cúltricas* relativas a los deberes para con Dios: conocimiento, amor, temor de Dios, idolatría, oraciones, bendiciones, filacterias...
- f. *Leyes éticas*: caridad, amor al prójimo, préstamos, huérfanos y viudas, diezmo...

2. Etapas en la formación del derecho judío. Codificaciones

Dentro del estrecho marco del presente resumen histórico que la brevedad nos impone, daremos cuenta únicamente de aquellos aportes que tuvieron efectos importantes, ya sea como actos directos de legislación o como codificaciones del derecho judío; aportes que se llevaron a cabo en distintos momentos históricos y en lugares diferentes.

Dentro de la historia de la formación y el desarrollo del derecho judío podemos señalar tres etapas, correspondientes a tres épocas diferentes:

La primera corresponde a lo que podemos llamar *época de formación*, que abarca toda la producción rabínica y se extiende durante un largo período de casi 1000 años.

Partiendo de la certeza de que toda la legislación judía tenía que estar fundamentada en la Biblia, cuyo texto se consideraba fijo e inalterable para todos los tiempos debido a su origen

² Son las leyes de obligada obediencia por estar basadas en la voluntad divina, pero cuya razón escapa a la inteligencia humana; los rabinos se refieren específicamente con este término a los estatutos ceremoniales, como la prohibición de comer carne de cerdo.

³ Son los derechos emanados de la aplicación de la justicia o de la costumbre.

⁴ Es el término utilizado de forma genérica para referirse tanto al derecho como a la justicia; el Bet Din es el tribunal de justicia.

⁵ En la Biblia, ley o conjunto de leyes.

divino, se presentó la necesidad de relacionar las tradiciones con la Revelación y de interpretar el escaso número de leyes primitivas que contiene el Pentateuco, a fin de elaborar un sistema jurídico capaz de abarcar todas las circunstancias de la vida diaria del pueblo judío en los ambientes más diversos.

A esta tarea se entregaron los rabinos en las Academias, y el resultado fue la primera compilación de leyes después de la Biblia: la *Misná*, que servía a la vez de texto para el estudio de la ley oral y para la aplicación de las leyes bíblicas en la vida cotidiana.

Los principios halájicos (legales) de la *Misná* recibieron una formulación más amplia en el Talmud, o, para ser más exactos, en la *Guemará*, que, aunque analiza, explica y completa el texto de la *Misná*, no puede considerarse como un código, ya que sólo en muy contados casos ofrece decisiones legales.

Con la consignación del Talmud hacia el s. VI, el derecho mosaico quedó plenamente establecido. Sin embargo, la jurisprudencia judía no se detuvo ahí, sino que siguió evolucionando para adaptarse a las nuevas condiciones legales a las que se veía sometida la comunidad judía en los distintos países de su asentamiento. La autoridad necesaria para promover nuevos conceptos jurídicos la suministraron, sobre todo, las codificaciones del derecho judío en la era postalmúdica. Las empresas de esa índole se iniciaron en la segunda mitad del siglo VIII en las academias babilónicas, dirigidas por los *gaones*. A Yehuday Gaón⁶ se debe el primer intento serio de resumir el contenido legal del Talmud y de elaborar un código en el que recogió y sistematizó toda la legislación relativa, en un primer momento, a cuestiones rituales, y, más adelante, a problemas de la vida cotidiana; en la obra *Halajot Guedolot*⁷, compendio arreglado de acuerdo con la división del Talmud, se proporciona, por vez primera, una lista detallada de los 613 preceptos bíblicos. Es también la primera obra que, a diferencia del Talmud, introduce una división sistemática de las leyes de acuerdo con el tema tratado.

Esta primera etapa abarca, pues, toda la producción rabínica oriental, hasta la época de los gaones, y concluye con sus continuadores en Europa y norte de África, donde destaca Isaac Alfasi⁸. En su obra más importante, denominada *Halajot*, abrevió y sistematizó la parte legislativa del Talmud, citando sólo las opiniones talmúdicas que aceptó como normas, lo que favoreció el establecimiento de métodos para la determinación de reglas válidas allí donde los redactores del Talmud y sus sucesores, habían evitado optar entre varios juicios contradictorios. Aunque esta obra representó una mejora notable con respecto a las anteriores, tenía la desventaja de no ofrecer un compendio claro y breve de los problemas legales que se le planteaban al judío en su vida cotidiana.

La segunda etapa corresponde a un período de *desarrollo y difusión* marcado por la aparición del código de Maimónides (1135-1204) *Mishné Torá*, que inauguró una nueva era en

⁶ Yehuday Gaón (m.761), se entregó a la tarea de propagar en Palestina la Halajá babilónica, hacia el 750 y es autor de una codificación denominada Halajot Pesucot de la que no se conservan más que algunos fragmentos.

⁷ Obra atribuida dudosamente a Yehuday Gaón.

⁸ Gran talmudista, nacido en Fez en 1013 y muerto en Lucena en 1103.

la jurisprudencia rabínica.

Esta obra es considerada como la codificación más grandiosa en la historia del derecho judío. En ella, su autor intentó presentar de forma ordenada, sistemática y coherente la compleja legislación judía anterior. Iba destinada al judío creyente y no muy versado en el Talmud, para que tuviera a mano una ayuda que le permitiera vivir de acuerdo con la Ley. El título de *Mishné Torá*⁹ dado a este código, se justifica porque, en opinión de su autor, gracias a esta obra, ya no es necesario el estudio de ninguna otra para conocer los alcances de la legislación judía y averiguar lo que es o no es legal.

El código de Maimónides está dividido en catorce secciones, y de ahí su otro nombre: *Yad Jazacá* “Mano Fuerte”¹⁰; la obra, que se difundió inmediatamente entre las comunidades judías orientales y occidentales, abarca un campo de legislación más extenso que la propia *Mishná*, ya que comprende no sólo toda la legislación práctica, sino también principios de ética e incluso de teología.

Cada una de las 14 secciones está dedicada a un tipo de leyes, tanto las que son de cumplimiento cotidiano por el judío de su época, como las relativas a la época del Templo o a la liturgia del final de los tiempos.

Fiel a su idea de proporcionar una guía práctica para el creyente, Maimónides no citó autoridades que apoyaran las normas que recogía su obra, y eso provocó una gran controversia entre algunos talmudistas de la época, que le acusaron de decidir de forma unilateral e injustificada en muchos casos controvertidos; sin embargo, pese a la oposición que suscitó, el *Mishné Torá* acabó por acatarse como fuente de ley de suma autoridad, y fue el primer código legislativo en el que se basarían los autores posteriores.

Mientras tanto, la erudición talmúdica en Francia y Alemania, claramente opuesta a la obra de Maimónides, produjo la escuela de los *tosafistas*¹¹, que solían derivar sus opiniones legales mediante supercomentarios a los tratados sobre el Talmud, y especialmente a los de Rashi¹². Destacó entre estos Aser ben Yejiel¹³, talmudista alemán que emigró a España, donde sus *halajot* influyeron de forma decisiva en las costumbres del judaísmo hispánico y contribuyeron a la codificación de la ley judía. Su obra principal es un compendio talmúdico en el que recoge únicamente las leyes que podían observarse en su época; esta obra le sirvió como base a su hijo, rabí Jacob¹⁴, para componer el importante código legislativo conocido con los nombres de *Tur*, *Sefer ha-Turim* o *Arbaá Turim*¹⁵. El título de este código es una alusión a las cuatro fi-

⁹ Es decir, “segunda Ley”

¹⁰ En hebreo la palabra *yad* (mano) tiene el valor numérico de 14.

¹¹ De *tosafot*, “adiciones, suplementos”. Gran parte de estas obras son comentarios o suplementos a los comentarios de Rashi.

¹² R. Selomoh bar Isaac (Troyes 1040-1105) gran comentarista bíblico y talmúdico.

¹³ Conocido como HaRoSH, o Rabbenu Asher, nació en Alemania en 1250 y murió en Toledo en 1328.

¹⁴ Jacob ben Aser (1280-1340)

¹⁵ Es decir: “Fila”, “Libro de las filas” o “Las cuatro filas”

las de piedras del pectoral del Sumo Sacerdote¹⁶ y hace referencia a las cuatro partes temáticas en las que divide su obra. Este código presenta también las decisiones jurídicas de forma breve y concisa cuando las autoridades están de acuerdo, pero cita varias opiniones si se trata de un asunto debatido, inclinándose hacia la escuela franco-alemana. Sólo trata los temas legales relacionados con la vida judía cotidiana. Su estilo claro y preciso contribuyó a hacer del *Arbaá Turim* el código de mayor autoridad hasta la redacción del *Sulján Aruj*, al que sirvió de base.

Con Jacob ben Aser se da por concluida esa segunda etapa de desarrollo del derecho judío, caracterizada por la preocupación de acercar al pueblo la ley judía a través de una serie de obras de fácil acceso; etapa que, como hemos visto, tiene como protagonistas a los judíos españoles, y estuvo marcada por la controversia y división que las obras de Maimónides produjeron en el seno del judaísmo europeo.

La *tercera etapa* corresponde a un período de expansión de la literatura jurídico-religiosa que conlleva, también, una cierta decadencia; en esta época se compilan y demarcan las obras del período anterior, ampliándolas, a veces, en voluminosos comentarios o reduciéndolas, otras, a lo más preciso. Este es el origen del último gran código rabínico: el *Sulján Aruj*¹⁷, compuesto por Yosef Caro¹⁸. Caro compuso, en primer lugar, un enorme comentario al *Sefer ha-Turim* de Jacob ben Aser, denominado *Bet Yosef*; en esta obra siguió la división externa del *Sefer ha-Turim*, pero intentó retrotraer cada decisión jurídica a sus fuentes, lo que dio como resultado una obra demasiado extensa y poco práctica para el público. El propio Caro elaboró, unos años después, un compendio conciso de la obra, que es el denominado *Sulján Aruj*, como obra independiente de autoridad halájica. Lo ordenó al estilo del *Sefer ha-Turim*, a base de párrafos breves que tratan cada uno sobre una *halajá* determinada y su aplicación práctica. Como regla general, Caro seguía los principios y costumbres de los sabios de Sefarad y la adaptación práctica del judaísmo sefardí, hecho que provocó ciertas resistencias a esta obra en el norte de Europa.

Las obras de carácter jurídico que siguieron a la publicación de los códigos mencionados, no son ya más que comentarios.

Aunque gran parte de las disposiciones del *Sulján Aruj* han caído en desuso, este código sigue siendo la base de los estudios halájicos para los rabinos.

3. Características del derecho judío

El derecho judío, por original que sea su concepción general, refleja hasta cierto punto el espíritu de las distintas épocas en que se originó. Debido a su antigüedad, ha conservado mu-

¹⁶ “Le engastarás una guarnición de cuatro filas de piedras: en la primera fila, carnelita, topacio y azabache; en la segunda...”(Ex 28,17)

¹⁷ “Mesa puesta”

¹⁸ Yosef Caro (1488-1575) nacido en España (probablemente en Toledo); tras el edicto de expulsión, su familia huyó hacia Portugal y se estableció finalmente en Turquía. En 1538 fue ordenado rabino y se estableció en Safed.

chas normas arcaicas, pero también comprende leyes que, como las referentes al adulterio, al incesto y a las relaciones sexuales en general han de apreciarse como avanzadas respecto de la era en que se decretaron, aunque hoy nos parezcan excesivamente severas y poco afines a nuestro sentido de justicia.

Pero lo realmente genuino del derecho judío es que se define ante todo como derecho religioso: todas las normas jurídicas que regulan la conducta del judío ortodoxo son religiosas y, viceversa, todas las reglas éticas o rituales que observa poseen carácter de ley positiva. Esta coincidencia entre el sistema de derecho y el ético-religioso es una de las principales características del derecho judío, y es lo que permitió a los judíos mantener su observancia sin grandes alteraciones después de la pérdida de su independencia nacional y de su dispersión. Su adaptación inevitable a las distintas condiciones de vida se hizo, en los más de los casos, no por derogación de sus principios fundamentales, sino mediante una interpretación que logró conciliar las nuevas situaciones con el espíritu de la ley.

Podemos afirmar, por tanto, que el derecho judío desconoce la distinción entre derecho religioso, civil y penal, y no discrimina entre las leyes de Estado propiamente dichas y las reglas éticas, morales o rituales. En su redacción original, representa más que un sistema, un conjunto de normas que regulan la totalidad de las relaciones del hombre en el ámbito religioso, social y natural.

Entre los rasgos característicos del derecho judío, podemos destacar los siguientes:

- Exaltación de la naturaleza social del hombre: en general, en la legislación judía el derecho de la comunidad prevalece sobre el del individuo; la Ley dirige al individuo hacia la vida en comunidad, como forma segura de preservar el judaísmo y sus valores, ya que, como afirma el Talmud¹⁹ “las comunidades no mueren”; de ahí, la obligación de los judíos, donde quiera que estén, de edificar comunidades a las que servir y de las que servirse. El judío individual tiene el deber de participar en las oraciones comunales; necesita el baño ritual y el matadero, que solo formando comunidades pueden mantener, y de la congregación para el cumplimiento de otros muchos deberes religiosos. Los grandes juristas inciden en sus obras en este aspecto: “*Exígese al individuo que entregue a la comunidad su sabiduría y conocimientos; en las asambleas comunales se le compromete a dar su honrada opinión, y la de la mayoría se convierte en ley. Asimismo, se le obliga a dar su apoyo material a la comunidad para fines de educación y de caridad, para la sinagoga, los baños rituales, la remuneración de los funcionarios, etc. Las contribuciones se gradúan, no según el beneficio que el particular reciba, sino en proporción de su riqueza. Por otra parte, los que pagan impuestos tienen mayor voz en la determinación de la política comunal que aquellos que no se han asociado a ella con aportes materiales, mas cada miembro posee el derecho y deber fundamentales de hacer valer su opinión y de vigilar que la comunidad cumpla con sus obligaciones básicas*”²⁰

¹⁹ Ver Temurá 15b.

²⁰ Jacob b. Aser, *Sefer Turim: Joshen Mishpat*, cap. 163.

- Rasgos humanitarios, que se aprecian en la atención especial que dedica a los miembros de la sociedad más desamparados, como mujeres, extranjeros, obreros, esclavos, y también en la preocupación por suavizar las leyes más rígidas. Como prueba de esto, basten algunos ejemplos acerca de la jurisprudencia judía con respecto a estos grupos socialmente desfavorecidos:

1. *Mujeres*: La antigua sociedad judía, como toda sociedad basada en el patriarcado tiene naturalmente a proteger la potestad del hombre respecto de la mujer, del padre respecto de los hijos, y a establecer privilegios para los varones a expensas de las hembras. Sin embargo, el derecho judío desarrolló una serie de leyes que protegían a la mujer casada y obligaban al marido a procurarle una vida digna; un ejemplo es la instauración del contrato matrimonial (*ketubá*), mediante el cual la mujer tenía derecho a recibir su dote en caso de divorcio. Aunque sólo el marido podía solicitar el divorcio, había muchas restricciones tendentes a amparar a la mujer; la *Misná* prohibió el divorcio en caso de demencia, cautividad o excesiva juventud de la mujer²¹; en el s. XI se prohibió el divorcio sin consenso de la mujer. En caso de ser abandonada por su marido o de la desaparición o muerte de éste sin testigos, la mujer no podía contraer nuevo matrimonio y quedaba en estos casos en una situación lamentable; para evitar estas situaciones se obligó al esposo por una cláusula de la *ketubá*, a depositar una demanda de divorcio ante el tribunal de su ciudad cada vez que emprendiera un viaje a tierras lejanas y se le prohibió abandonar a su mujer después de una disputa sin autorización de los tribunales.

El trato respetuoso a la esposa también está contemplado en el derecho rabínico, y se ordena al marido que respete a su mujer más que a sí mismo, que la consulte en todos los asuntos, que la trate como amiga y que evite herir su susceptibilidad, “porque Dios cuenta sus lágrimas”²². Podemos, pues, concluir que, por inferior que fuera la posición de la mujer frente al hombre en la legislación judía, era sin embargo, en definitiva, mejor que en otras sociedades antiguas.

2. *Trabajadores/esclavos*: La legislación judía en la esfera del trabajo se funda en el concepto judío de que el israelita es servidor sólo de Dios y no de su prójimo. El Talmud contiene leyes que regulan las relaciones laborales entre patrón y obrero, tales como: número de horas de trabajo, pago del salario convenido, incluido el tiempo que el obrero destina a llegar a su trabajo, pago en efectivo antes de la puesta de sol cuando el obrero trabaja de día, o antes de la salida del sol si trabaja de noche; pago de los sueldos semanales mensuales o anuales antes de la puesta del sol del último día o antes de la salida del sol de la última noche de trabajo, respectivamente. La legislación talmúdica, en resumen, acusa cierta tendencia a favorecer al trabajador, puesto que según ya se indicó, el mismo hecho de que un judío haya de entrar en condición de dependencia frente a otro judío, se conceptúa menoscabo de su libertad.

²¹ Yebamot 14,1; 100 a; 62 a.

²² Ketubot 61 a.

Por lo que se refiere a la esclavitud, institución vigente exclusivamente en la época bíblica, la tendencia era a la abolición, mediante una serie de leyes dirigidas a la liberación del esclavo; el esclavo judío podía recobrar su libertad al cabo de seis años, y poseía el derecho de rescatarse a sí mismo.

3. *Protección al extranjero*: La legislación relativa a los extranjeros se basa en el mandamiento bíblico que dice: “Y cuando el extranjero morare contigo, en vuestra tierra, no le oprimiréis. Como a un natural de vosotros tendréis al extranjero que peregrinare entre vosotros; y le amarás como a ti mismo; porque extranjeros fuisteis en tierra de Egipto: Yo, soy YHVH vuestro Dios”²³. La Torá contiene muchos preceptos de este tipo, que protegen al extranjero que no tiene a nadie que defienda sus intereses, con la única condición de que observe las siete leyes noájidas²⁴.

4. *Dispensa en la observancia de las leyes*: La existencia de peligro de muerte dispensaba de la observancia de todas las leyes, salvo las referentes al homicidio, a los delitos sexuales y a la idolatría. La *ley del Talión*, según la máxima *ojo por ojo, diente por diente*, se interpretó en el sentido de que cualquier lesión física debía recibir indemnización pecuniaria adecuada. Y en general, se modificaron las leyes para adecuarlas a la situación y a las necesidades del momento, suavizándolas para que no supusieran una carga demasiado pesada para el judío.

4. Aplicación y transformación del derecho judío en la Diáspora

La destrucción del Templo, la pérdida de la independencia nacional, la dispersión de los judíos por el mundo y su gradual transformación en elemento exclusivamente urbano y mercantil no pudo menos de afectar parte importante de su sistema legal. Las múltiples leyes agrarias existentes en la Biblia, las relativas al servicio del Templo y al sacerdocio y las que regían el funcionamiento de los poderes públicos y las instituciones, no se abolieron formalmente pero quedaron inaplicables y forzosamente se tuvo que dispensar a los judíos de su observancia.

Por otra parte, cierta forma de legislación no derivada de la *Torá* se hizo inevitable para salvaguardar la vida de la comunidad en medio de un ambiente extranjero y, a menudo, hostil.

Desde los tiempos del Imperio romano, una de las cuestiones fundamentales para los judíos era el sometimiento al poder real y a las costumbres del país en el que vivían. En el Talmud se consignó en arameo la norma: “la ley del reino es ley” *dina de-maljuta dina*²⁵, o lo que es lo mismo: el derecho civil del país en el que se resida es de obligatorio cumplimiento

²³ Lev 19, 33-34

²⁴ (De Noé).Leyes que, de acuerdo con el concepto judío, son obligatorias para toda la humanidad. Los rabinos derivaron una serie de leyes de determinados pasajes bíblicos y, aunque no hay uniformidad en cuanto a ellas, se establecieron, como de obligado cumplimiento por todos los hombres incluso los no judíos, las siete siguientes que prohíben: la idolatría, el adulterio y el incesto, el asesinato, la blasfemia, el robo, la injusticia social y consumir la carne de un animal vivo.

²⁵ Gittin 10 b

por parte del judío. Esta ley tuvo su aplicación práctica en derecho civil. Sin embargo, en los asuntos que no afectaban al orden público, sino que eran de interés exclusivamente privado, por ejemplo en litigios por herencias, o religiosos, la ley mosaica se conservó en todos los países donde existía jurisdicción judía en materia civil.

Los dos grandes centros europeos donde el judaísmo se consolidó como lo conocemos hoy fueron Alemania y España (Askenaz y Sefarad) de donde salieron dos formas de vivir y pensar específicas. Como colofón a esta exposición haremos una incursión en algunos aspectos de la vida cotidiana de los judíos medievales en esas comunidades, para ver hasta qué punto la ley judía las influye y dirige, a pesar de vivir inmersos en una sociedad no judía.

5. Los judíos de Sefarad

En los reinos hispánicos medievales las comunidades judías constituían una minoría que gozó, en muchos casos, de una amplia autonomía, con sus instituciones propias, sus mercados y sus cementerios; la *aljama*²⁶ tiene jurídicamente un estatus de asociación, y está representada por un responsable, que sirve de intermediario entre los judíos y las autoridades; y aunque una de sus funciones es recaudar impuestos y tasas, también goza de privilegios, como la posibilidad de practicar su religión y arreglar por sí mismos sus asuntos internos, entre otros, los relativos a impuestos y la solución de litigios en materia religiosa, que eran juzgados por un tribunal rabínico.

Estas comunidades judías elaboraron en diferentes ocasiones acuerdos con carácter de ley que regulaban la vida judía de esa comunidad en su ámbito privado y público; son las *tacannot* –estatutos–, que permitieron actualizar las normas legales de conducta según la tradición y aplicarlas a situaciones sociales nuevas. Con frecuencia estas *tacannot* eran adoptadas por otras muchas comunidades. El estudio de las Tacannot es una de las fuentes imprescindibles para conocer la vida interna de esas comunidades.

La administración de las aljamas requería de una serie de cargos públicos que desempeñaban diversas funciones. La máxima autoridad, desde Alfonso X, era el *Rab Mayor de la corte*, cargo otorgado directamente por el rey a un personaje de reconocido prestigio. Sus funciones eran muy amplias, desde la de ejercer como juez supremo, al que se recurría en caso de apelaciones por alguno de los litigantes, hasta la de nombrar jueces, o fijar la cuantía de las multas.

Las aljamas, por su parte, corrían con los gastos de otros funcionarios públicos, como el *Rab*, que solía tener carácter hereditario; si la comunidad no era muy numerosa o no podía costear otros funcionarios, el Rab podía desempeñar distintas funciones, como la de *dayyán* o juez, *sofer*, (escribano) o *hazzan* (cantor), incluso el cargo de maestro (*melamed*); otro cargo importante en las aljamas era el *tabaj*, o matarife, encargado de sacrificar a los animales de acuerdo con la Ley.

²⁶ Del árabe: “reunión”, referida tanto a judíos como a musulmanes.

6. La administración de justicia

Aunque no existía un lugar específico y permanente para llevar a cabo los juicios, el *Bet-Din* –tribunal rabínico– se reunía en muchas ocasiones en la misma sinagoga o en alguna de sus dependencias. Los *dayyanim* –jueces– eran elegidos por la asamblea, en número de tres, por un año. Tenían la capacidad de juzgar las demandas, contiendas, quejas, procesos criminales y las transgresiones religiosas, siguiendo las normas y veredictos del Talmud, y multar y castigar a quienes a juicio suyo, de un *Rab* y tres *Tobé ha-ír*, (hombres buenos de la ciudad), eran culpables de los delitos que se les imputaban.

Generalmente la actuación de estos tribunales reportaba ventajas al demandante, ya que se seguían sus mismas leyes, pagaba menos en los juicios y podía esperar más imparcialidad en la sentencia; pero si uno de los litigantes no acataba la sentencia del tribunal judío, podía acudir a un tribunal cristiano.

En virtud de la aplicación de la norma, ya mencionada, *diná de-maljutá diná* –la ley del reino es ley–, para todo lo que no incumbía a los preceptos religiosos, el judío de la diáspora podía ser juzgado por tribunales cristianos, frecuentemente en casos de impuestos, deudas, etc. Pero no estaba bien visto que el judío llevara sus pleitos de índole personal ante un tribunal cristiano; la reincidencia podía ser castigada por el *Bet Din* con una multa e incluso con la excomunión.

Las multas económicas impuestas por los tribunales dependían de la gravedad del asunto y eran destinadas en parte al *Talmud Torá* –escuela rabínica– y en parte a los más necesitados de la comunidad, o a quien los jueces dictaminaran.

7. La Ley en la vida cotidiana

Como ejemplo de la adaptación de la ley mosaica a la vida cotidiana de los judíos medievales, nos detendremos en algunos aspectos característicos y más significativos de la vida de estas comunidades, en las que las normas de tipo cúltilo, elaboradas por los rabinos desde el s. II más o menos, continuaron vigentes, con pocas variaciones.

7.1. Nacimiento. Circuncisión

Uno de los preceptos más importantes en el judaísmo es el de la circuncisión, pues constituye una alianza –*berit*– entre Dios y su pueblo Israel. La *Torá* en el libro del *Levítico* (12,3) especifica que “al octavo día será circuncidado” todo varón.; esta obligación recae sobre el padre, siempre que el hijo esté sano y su vida no corra peligro. En la ceremonia de circuncisión, tal y como se realizaba entre los judíos hispanos, había un *mohel*, experto en circuncisiones, y un *sandak*²⁷ –padrino de circuncisión– que sujeta al niño en las rodillas durante la operación y que se sienta en una silla especial para la ocasión en la sinagoga.

²⁷ Del griego *synteknos* “padrino”

7.2. La educación

En general la enseñanza estaba dirigida sólo a los niños, ya que las niñas aprendían sus obligaciones rituales y sus deberes en las casas, y eran las madres las que se encargaban de enseñarlas. Hasta los diez años los niños aprendían a leer y escribir con el fin de poder leer la Torá y comenzar después el estudio del Talmud. A la edad de trece años los niños realizaban en la sinagoga la ceremonia llamada *bar misvá*, por la cual adquirían el compromiso de cumplir los 613 preceptos de la ley judía, participar en el rezo sinagoga y formar parte del mundo adulto. A partir de ese momento, el joven podía ingresar en la *yesibá* –escuela rabínica– para dedicarse de lleno al estudio de la Torá y profundizar en el estudio de la exégesis bíblica, o continuar el aprendizaje de la profesión o el oficio del padre

La escuela rabínica estaba a cargo del *Talmid jajam* –sabio o discípulo de sabio–, que percibía un salario fijo de la aljama que provenía, generalmente del impuesto *Talmud Torá*, al que ya hemos hecho referencia, o de la *sedaqá* –limosna– o bien de los beneficios de los alquileres de casas o bienes patrimoniales de la comunidad. En España existieron renombrados *Talmidé jajamim* –sabios– que durante la Edad Media nos dejaron una magna obra.

7.3. Matrimonio

Con el fin de cumplir el mandamiento de la Torá “procread y multiplicaos”²⁸, se ha de observar la obligación de casarse y engendrar, al menos, un hijo o hija. El matrimonio se desarrolla en dos partes: en la primera, denominada *quidusín* –declaración de matrimonio–, el novio entrega a la novia un objeto valioso, generalmente un anillo, ante dos testigos válidos; después se lee la *ketubá* –contrato matrimonial, preparado previamente–, en el que figuran los nombres de los cónyuges, la fecha y lugar en que se celebra el matrimonio, el compromiso del novio de cumplir con sus obligaciones hacia su esposa, de atender y cubrir sus necesidades económicas, el precio que pagará por su virginidad y el compromiso de hacer vida marital con ella, además de un “añadido” económico que recibirá la esposa en caso de divorcio o viudedad, y los acuerdos y aportaciones que hace la novia, es decir, la dote o ajuar que aporta al matrimonio. La segunda parte, es la ceremonia del casamiento –*nisuim*– y consiste en la lectura de la *ketubá* y el recitado de las bendiciones por el rabino, finalizando con la bendición sobre una copa de vino que después pisarán el novio y la novia. Según la ley bíblica del levirato²⁹, si una mujer queda viuda sin haber tenido hijos, el hermano del marido está obligado a casarse con ella con el fin de tener un hijo que perpetúe su memoria. Si la mujer renuncia a este acto, su cuñado la libera mediante la ceremonia de la *jalisá*, y la mujer queda libre para casarse con quien quiera.

7.4. Muerte y duelo

En el momento en que una persona está agonizando, debe recitar el *viduy* –confesión–, y si no le es posible o está inconsciente, otra persona debe hacerlo por él. Cuando fallece, los

²⁸ Ge 1,28

²⁹ De 25,5 ss.

presentes rezan el *semá* –profesión de fe–, se le cierran los ojos y se le cubre con una mortaja blanca de lino o algodón, sin bolsillos, se le deposita en el suelo y se recitan salmos. Todo lo relacionado con el muerto, desde el lavado del cuerpo con agua y jabón hasta que se le envuelve en la mortaja, lo realiza la *jebrá qadisá* –cofradía piadosa–. Una vez enterrado se recita el *qadís* –oración para el momento del duelo–, en presencia de diez varones adultos. En recuerdo de Jacob, que al ver la túnica de su hijo José ensangrentada se rasgó las vestiduras, es obligatorio que el oficiante de la ceremonia fúnebre corte con un pequeño cuchillo o navaja un pequeño trozo de tela en la parte superior izquierda del vestido o chaqueta y el que ha perdido a su pariente rasga la tela de arriba hacia abajo. Al regresar del cementerio se ofrece una comida de duelo que consiste, entre otras cosas, en huevos duros, aceitunas y vino.

El tiempo de duelo dura siete días en los que es costumbre sentarse en el suelo o en una banqueta baja y cubrir con un paño los espejos de la casa. La persona que está en duelo no trabaja durante los tres días siguientes y ha de cumplir una serie de normas específicas como no cortarse el pelo o la barba, no calzarse zapatos de cuero, ni participar en fiestas. Sin embargo, estas señales de duelo quedan sin efecto durante el sábado.

7.5. La alimentación

La alimentación *kaser*, es decir legalmente apta para su consumo, es uno de los fundamentos del pueblo judío y es objeto de numerosas recomendaciones de la Torá que permite o prohíbe tomar y mezclar determinados alimentos. Según Levítico 11, 3, se permite el consumo de la carne de animales cuadrúpedos si son rumiantes y si tienen la pezuña hendida, (ganado mayor, menor y venados); están explícitamente prohibidos el cerdo, el conejo y la liebre.

Entre las aves, la Torá enumera veinte especies no aptas o impuras, pero la costumbre es comer sólo aves tradicionalmente permitidas: gallina/pollo, pavo, ganso, algunas clases de patos domésticos y palomas también domésticas. Algunas características de estas aves que las hacen puras son tener penacho en la cabeza, o tener el dedo del medio más largo que los otros.

En cuanto a los pescados, sólo están permitidos aquellos que tienen aletas y escamas que han de desprenderse fácilmente de la piel; mariscos y crustáceos están totalmente prohibidos.

La prohibición de cocinar o mezclar carne con leche se menciona en el libro del Éxodo (23, 19) y en el Deuteronomio (14, 21), y en la práctica, se extendió la costumbre, entre los más ortodoxos, de utilizar vajillas diferentes para evitar que se pudieran mezclar esos alimentos.

Pero la prohibición principal se refiere al consumo de la sangre: *Cuida mucho de no consumir la sangre, pues la sangre es la vida*³⁰; el cumplimiento de este precepto requiere de una gran meticulosidad en la forma de sacrificar los animales. El *tabaj*, o matarife, era el encargado de sacrificar a los animales según la ley judía; no recibía un salario fijo, sino que se le pagaba según el número de reses o animales que mataba, y generalmente ejercía su trabajo en varias aljamas. Primero procedía a degollar al animal mediante un corte seco y limpio en la yugular con un cuchillo sin mella; a continuación, se realizaba un minucioso examen de las

³⁰ De 12,23

vísceras, en particular los pulmones, para verificar que el animal era sano, pues en caso contrario, no era lícito para el consumo. El sebo de los animales domésticos y el nervio ciático tampoco podían ser consumidos.

Antes de ser cocinada la carne ya examinada, se sometía a un laborioso proceso de lavado y salado para extraer toda la sangre. Otro sistema era el de asar la carne para extraer directamente la sangre. Cuando un animal no sigue estas normas legales, se le llama *trefá*, es decir no apto para su consumo.

El pescado no necesita una preparación de lavado y salado y tampoco el resto de los alimentos como verduras o frutas. Estos últimos son considerados neutros y por tanto pueden consumirse y mezclarse sin seguir ninguna norma especial.

8. Los judíos de Askenaz

En las comunidades judías que florecieron en los siglos XI y XII en el valle del Rin, se desarrolló un ideal de vida, el *jasidismo*, que se caracterizó por un cumplimiento extremo de la ley, por parte del *jasid*, y una preocupación por mejorar y comprender las formas de vida de los miembros de sus comunidades. Dedicaron a temas como la desigualdad social, el reparto de la riqueza, la existencia del mal, la injusticia... su mayor atención y elaboran incluso una rudimentaria teología de la historia para explicar estos males. En sus escritos se puede percibir la elaboración de cierta *filosofía social* basada en la concepción del derecho natural; frente a la tolerancia y comprensión con las faltas de la gente del pueblo, el *jasid* lleva una vida de gran ascetismo, alejado de los placeres y entregado a Dios y a su comunidad, de la que es un guía espiritual.

El concepto de justicia que propone el *jasid* va más allá de lo que la ley mosaica dicta; en el *Sefer Jasidim* se expresa esta idea mediante la oposición de los términos: *ley divina/ley de la Torá*. El judío debe actuar siempre según la ley formulada en la Torá, pero el *jasid* tiene que actuar según la ley celestial, o ley divina, que implica la renuncia a sí mismo, y la aplicación de la más estricta justicia, pues “hay cosas que la Torá permite pero por las cuales uno ha de ser castigado, pues la Torá sólo las ha permitido por causa de la existencia del mal instinto”³¹. Y se cuenta el caso de un pleito por una herencia; aunque según los hechos, la viuda no podía reclamar nada en justicia, el juicio divino castigó a los culpables, “pues hay cosas que un tribunal terrenal no puede juzgar, pero que un tribunal celeste castiga. Hay cosas que están legalmente permitidas, pero castigadas en virtud del principio: ‘lo que no quieras para ti, no lo hagas a tu prójimo’. Por eso dice la Torá: *Amarás a tu prójimo como a ti mismo* (Le 19,18).

³¹ Séfer Jasidim,